

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de julio dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de la opinión de revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoger el recurso de protección deducido, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

**1°** Que el recurso se plantea por el Sindicato Fenats Unitaria del Hospital de Castro, haciendo mención específica a 14 funcionarios del mencionado recinto, respecto que quienes se dispuso el retorno al ejercicio presencial de sus labores, a pesar de padecer enfermedades que consideran de riesgo y sin que se hubiere procedido a la entrega de elementos de protección personal suficientes para evitar el contagio de Covid-19. Es por lo anterior que se pide que el personal que se encuentre en grupos de riesgo no ejerza sus labores de manera presencial y, respecto de aquellos cuya ocupación no sea compatible con el teletrabajo, se establezca una modalidad distinta que proteja su vida y salud, adoptándose para todo el Hospital, medidas sanitarias suficientes para evitar las posibilidades de contagio.



2° Que para que pueda prosperar el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique una "privación" una "perturbación" o "amenaza" en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantizados por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

3° Que, para la resolución del recurso intentado, resulta necesario consignar que el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de la República prescribe: *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece"*. Este deber de servicialidad aparece reiterado en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.575 - cuerpo normativo dictado por mandato del



artículo 38 de la Carta Fundamental -, el cual agrega que la finalidad de la Administración del Estado es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente.

En tanto, el N°1 del artículo 19 de la Constitución Política estatuye: *"La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"*.

4° Que, del tenor de los hechos fundantes del recurso, el acto que se estima ilegal y/o arbitrario es, por un lado, la orden de retomar las labores presenciales respecto de funcionarios de riesgo y, por otro, la ausencia de medidas de adecuada protección, para evitar el contagio del Covid-19.

5° Que es un hecho público y notorio que enfrentamos una Pandemia Mundial, como la ha definido la Organización Mundial de la Salud, fenómeno sanitario histórico en todo el mundo y en nuestro país, que ha conllevado que se decretara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe. En este contexto, es de suma importancia garantizar la seguridad y salud del personal de salud y del personal de apoyo, quienes están lógicamente con un mayor riesgo de contagio. Al respecto, según señala la Organización Internacional del Trabajo, en la página web de dicha repartición <https://www.ilo.org> > 2020/04 es crucial que



los trabajadores dispongan de equipos de protección personal, y de instrucciones y formación sobre cómo utilizarlos correctamente. Además, debería haber la mayor disponibilidad posible de pruebas de detección de la infección por el COVID-19, para preservar la salud del personal y la seguridad del paciente.

6° Que lo expuesto precedentemente se ve ratificado en la praxis, toda vez que a nivel país se ha dispuesto, inclusive, la práctica masiva de test de PCR para todos los ciudadanos que hayan estado en contacto con personas contagiadas o presenten síntomas de la enfermedad. En efecto con fecha 27 de abril de 2020, el Consejo Asesor del Ministerio de Salud informa en la página web de dicha repartición <https://www.minsal.cl> > 2020/04 > como medidas para aumentar la detección del Covid-19, promover la realización de exámenes periódicos de PCR seriados a personas aparentemente sanas y aquellas con mayor probabilidad de infectar a otros, como el personal que atiende público, personal de salud, precisamente en aras de minimizar el riesgo de contagio, el cual no cabe duda, se ve objetivamente incrementado al interior de un recinto asistencial.

7° Que, asentado lo anterior, se advierte nítido el deber ineludible de la recurrida de contribuir a la protección del derecho a la integridad física y síquica de



aquellos funcionarios expresamente mencionados en el recurso y, por extensión consecuencial, a la de los demás que se desempeñan en el recinto asistencial concernido, así como de los usuarios del mismo, a fin que sea aminorado el riesgo de verse amenazados o vulnerados en la garantía constitucional invocada, a través de medidas que incluyan consideraciones propias de la ciencia médica y de disciplinas como la Salud Pública, debiendo mantener coherencia con lo dispuesto por las autoridades sanitarias y racionalidad con los recursos materiales disponibles.

8° Que, de lo razonado en los fundamentos que anteceden, ha quedado de manifiesto que, a través de la orden de retomar las labores presenciales de funcionarios que se encuentran en situación de riesgo, sin proveer a todo su personal de elementos de protección suficientes para evitar la materialización del contagio, la recurrida ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal que amenaza - y, en estricto rigor, pone en riesgo - el derecho a la vida e integridad física de los funcionarios mencionados en el recurso, como también de terceros, razón por la cual el arbitrio constitucional deducido debió ser acogido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 94.274-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con permiso. Santiago, 10 de septiembre de 2020.



En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

